ORDENANZA FISCAL N º 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.- Cuota tributaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 16.2 y 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €
De 8 a 11,99 caballos fiscales	34,08 €
De 12 a 15,99 caballos fiscales	71,94 €
De 16 a 19,99 caballos fiscales	89,61 €
De más de 20 caballos fiscales	112,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30 €
De 21 a 50 plazas	118,64 €
De más de 50 plazas	148,30 €
C) Camiones:	
Camiones de menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €
De más de 25 caballos fiscales	83,30 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	17,67 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30 €
F) Motocicletas y otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42 €

Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	30,29 €
Motocicletas de más de 1000 c.c.	60,58 €

Artículo 2.- Beneficios fiscales.

1. Se establece, por aplicación de la letra c) del artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una bonificación del 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados como señala el citado artículo, previa petición del sujeto pasivo.

2. Se establecen, por aplicación de la letra a) del artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las siguientes bonificaciones:

2.1. Una bonificación del 75 % para los vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores. Esta bonificación se concederá a vehículos cuya antigüedad no sea superior a 6 años contados desde la matriculación del vehículo.

2.3. Una bonificación del 75 % para los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Esta bonificación se concederá a vehículos cuya antigüedad no sea superior a 6 años contados desde la matriculación del vehículo.

2.4. Una bonificación del 75 % para los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), los vehículos eléctricos enchufables PHEV (Plug in HybridVehicle) y los vehículos eléctricos de rango extendido. Esta bonificación será por tiempo indefinido.

Sea cual fuere la fecha de matriculación, el último año se computará, a efectos de concesión de la bonificación, hasta el 31 de diciembre.

3. La exención prevista en la letra e) del art. 93.1 del TRLRHL para los vehículos a nombre de minusválidos, para su uso exclusivo, no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Para la concesión de la exención se deberá:

a) Presentar fotocopia de la Ficha Técnica del vehículo por ambas caras.

b) Presentar fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo objeto de la solicitud.

c) Presentar documento oficial que acredite la condición de minusválido.

d) Ostentar la condición de empadronado en el municipio.

4. Las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, y podrán solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del cual empiecen a producir efectos. En los casos de los vehículos a que se refieren los apartado 2 y 3 anteriores que sean alta en el tributo como consecuencia de su primera matriculación, las citadas bonificaciones podrán surtir efecto en el ejercicio corriente siempre que la solicitud, junto con la documentación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, se formule en el plazo de tres meses a partir de la matriculación del vehículo.

5. Para poder beneficiarse de las bonificaciones señaladas en los apartados anteriores, se deberá estar al corriente en el pago de las obligaciones con el Ayuntamiento a día 1 de enero o a la fecha de solicitud del alta.

ARTÍCULO 3.- Gestión y Cobro.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. Así mismo, podrá realizarse autoliquidación cuando se trate de baja definitiva. En ambos casos, la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca el alta o la baja.

2. En los casos de autoliquidación, se podrá llevar a cabo mediante el sistema de "autoliquidación asistida" en la que la Administración asistirá a los sujetos pasivos expidiendo la autoliquidación.

3. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el impuesto se gestionará mediante Padrón.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en su sesión celebrada el 2 de noviembre de 2017.